

lante se conocerá como «Cañada Real de Marchena a Estepa», tramo 8.º, que linda:

- Al Norte: Con fincas propiedad de doña M.ª Amelia Díez Tejada Vanmooch Chaves; Doña Matilde Díaz Tresgallos, don Salvador Cejudo Porras; Don José María Cejudo Porras; Doña Elena Zamora Díaz; Don Alfonso Díez de Tejada Van Mook Chaves; Don Juan Antonio Calderón Zamora; Doña Elena Zamora Díaz y doña Manuela Martín Sánchez.

- Al Sur: Con fincas propiedad de don José María Martín Cabello; Don Alfonso Díez de Tejada Van Mook Chavez; Doña Matilde Díaz Tresgallos; Doña Carmen Ortiz Barrera; Don Rafael Chavarría Mata; Doña Pilar Díez de Tejada Van Mook Chavez; Don Salvador Cejudo Porras; Don Alfonso Díez de Tejada Van Mook Chavez; Don Francisco Cascajosa Martínez y Don Alfonso Díez de Tejada Van Mook Chavez.

- Al Este: Con más vía pecuaria.

- Al Oeste: Con más vía pecuaria.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 4 de junio de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2002, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «CAÑADA REAL DE MARCHENA A ESTEPA», TRAMO 8, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE OSUNA (SEVILLA)

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE MARCHENA A ESTEPA», TRAMO 8.º, T.M. OSUNA

Número de estaca	Coordenadas X	Coordenadas Y	Número de estaca	Coordenadas X	Coordenadas Y
1	316681,702	4125205,919	1'	316712,352	4125136,109
2	316879,081	4125318,559	2'	316910,898	4125250,386
3	316959,235	4125357,813	3'	317000,111	4125294,669
4	317229,014	4125522,521	4'	317257,226	4125452,523
5	317355,020	4125606,466	5'	317389,136	4125539,405
6	317475,761	4125670,315	6'	317470,958	4125583,449
7	317568,755	4125717,691	7'	317607,413	4125653,105
8	317696,553	4125798,608	8'	317758,511	4125748,471
9	317877,187	4125903,441	9'	317910,218	4125835,871
10	317946,736	4125937,363	10'	317976,877	4125868,375
11	318193,893	4126084,678	11'	318232,354	4126019,840
12	318223,586	4126105,076	12'	318292,517	4126061,170
13	318324,730	4126176,993	13'	318372,961	4126119,272
14	318414,839	4126263,845	14'	318470,838	4126213,676
15	318614,222	4126486,856	15'	318678,339	4126445,713
16	318784,552	4126674,360	16'	318848,006	4126632,239
17	318865,312	4126756,469	17'	318926,782	4126711,726
18	318927,445	4126825,157	18'	318985,850	4126777,630

RESOLUCION de 6 de junio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda de Santa Mónica, en un tramo único, desde la Cañada Real de Fuentes hasta La Cañada Real de Ecija a Teba, a su paso por el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla (V.P. 957/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Santa Mónica», en un tramo único, que comienza en la Cañada Real de Fuentes hasta la Cañada Real de Ecija a Teba, a su paso por el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Santa Mónica», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964 (BOE de 13 de febrero de 1964).

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla, por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de fecha 10 de octubre de 2000, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de Santa Mónica», en un tramo único, ya descrito.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se inicia-

ron el 11 de julio de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, de fecha 25 de noviembre de 2000.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde, del que se levantó Acta correspondiente, don Antonio Bocanegra Márquez manifestó que no está conforme con el señalamiento practicado, ya que los olivos existentes en su parcela son muy antiguos y, por lo tanto, no deben verse afectados por el deslinde.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones por parte de los siguientes:

- Don Ignacio López de la Puerta, en nombre de José López Mazuelos, Jolma, S.A.
- Don Miguel Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- Don Ignacio López de la Puerta, en su escrito de alegaciones, manifiesta que el deslinde que se está realizando ya se practicó en 1994, resultando ahora afectado y antes no.

Los extremos alegados por Asaja-Sevilla pueden resumirse como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
  - Efectos y alcance del deslinde.
  - Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
  - Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
  - Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
  - Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
  - Indefensión y perjuicio económico y social.

Estas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Santa Mónica» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición, cabe señalar:

En lo que se refiere a la alegación del Sr. López de la Puerta, hay que manifestar que el deslinde de 1994 no fue aprobado. La fundamentación técnica y jurídica del presente deslinde se expone a continuación, al hilo del análisis de las alegaciones formuladas por ASAJA-Sevilla.

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determinan la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que, en modo alguno, puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico. Con carácter previo se ha de señalar que las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria, se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

Hechos estos comentarios, se procede a la contestación punto por punto a los extremos esgrimidos:

1. En primer lugar, sostiene el alegante que el eje de la vía pecuaria se determina de un modo aleatorio y caprichoso, así como que el mismo no ha sido señalado en el campo.

A este particular, ha de sostenerse que para definir el trazado de la vía pecuaria objeto del deslinde se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento, que exponemos a continuación:

Primero, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal de Osuna, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se realiza el levantamiento del terreno con receptor GPS (Global Position System) en campo, y a continuación se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:1.000, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano desde deslinde, en él aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquilla todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando Acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Considerar también que, normalmente, no es el eje de la vía pecuaria el que se replantea en el campo sino los vértices de las líneas bases que definen la anchura de la misma y que se describen en su mayoría literalmente, pudiéndose reconocer sobre el terreno y, por tanto, posibilitando su replanteo. Una vez definidas, en campo, las líneas base de la vía pecuaria, se puede obtener el eje de la misma.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria, no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

2. El alegante manifiesta que el GPS (Global Position System) es un recurso de apoyo, pero no un sistema básico de captura de datos y que la ejecución de toma de datos se ha realizado desde un vehículo en circulación.

A este respecto, manifestar que la técnica GPS, bien empleada, sí es un sistema básico de obtención de coordenadas y no sólo un recurso de apoyo a otras técnicas. El sistema de posicionamiento global -GPS-, aunque concebido como servicio de navegación continuo en tiempo real para fines militares, rápidamente tuvo aplicaciones en el mundo civil, tanto en navegación como en cartografía. La aplicación de las técnicas GPS en topografía y geodesia es de particular importancia debido a su rapidez y precisión, siendo adoptado mundialmente por todos los organismos cartográficos desde sus inicios (en España Instituto Geográfico Nacional, Centro Geográfico del Ejército, Centro Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire, Dirección General del Catastro, Instituto Cartográfico Catalán, etc.).

Los beneficios que sobre la sociedad ha reinvertido el GPS son muy cuantiosos, tanto en desarrollo como a nivel económico, mejorando la precisión de los sistemas clásicos que introducían errores de propagación. Hasta tal punto que Europa pretende tener su propio sistema de posicionamiento global (Galileo), y que Rusia también dispone del suyo propio (Glonass).

Los errores debidos a los retardos ionosféricos, que se producen por la variación de la velocidad de las ondas que emiten los satélites al atravesar la ionosfera, y que depende básicamente del contenido de electrones en la misma, se tienen en cuenta y se eliminan cuando se trabaja con receptores bifrecuencia. Los retrasos troposféricos no dependen de la frecuencia de la señal, sino de la refractividad del medio que es función de la presión y de la temperatura. La refracción troposférica es un problema ya clásico en las medidas geodésicas, y existen muchos modelos para la determinación del retraso troposférico (Saastamonien, Hopfield, etc.).

Las interferencias en el alineamiento, en el receptor y el multipath se pueden así mismo eliminar en el proceso de cálculo analizando las observaciones a cada uno de los satélites y los resultados estadísticos que ofrece para cada vector. Se pueden excluir del cálculo satélites que introduzcan errores en la solución por efecto multipath o por mal funcionamiento, definir franjas horarias de observación óptimas en cada uno de ellos o máscaras de elevación que eliminen satélites bajos

con mucha influencia atmosférica. En el levantamiento de los puntos de apoyo es posible eliminar todos estos efectos pues el tiempo de observación del que se dispone para cada uno de ellos es lo suficientemente amplio como para poder analizar los tramos de interferencias en las señales y obtener datos correctos.

Además, se trata de evitar, en la medida de lo posible, realizar observaciones en zonas donde se puedan producir interferencias, como tendidos eléctricos, y efectos multipath, como superficies reflectantes, naves industriales, etc.

Si se empleará el sistema de observación que se expone en el escrito de alegaciones presentado por ASAJA, utilizando un único receptor y cualquiera de las tres estaciones de referencia que hay en Andalucía, se podrían llegar a obtener precisiones de 1 metro. La disponibilidad y precisión de las posiciones calculadas están restringidas por el número de satélites empleados y el valor del Posicion Dilution of Precision (PDOP), según su geometría. Este método, denominado Differential Global Position System (DGPS) con suavizado, puede llegar a alcanzar precisiones relativas centimétricas con algoritmos de cálculo sofisticados, como el DGPS con super suavizado.

Respecto a la disponibilidad selectiva que se hace, es cierto que por temas militares, y con el fin de evitar tener coordenadas correctas en tiempo real para usos bélicos de otros ejércitos, las frecuencias L1 y L2 eran moduladas con la señal de navegación que contiene la información precisa de tiempo y la información orbital para el cálculo de efemérides, y enviadas en forma de código binario generado por un algoritmo matemático. Para la mayoría de los usuarios, sólo era accesible el código C/A (L1), con una degradación producida por un error intencionado en las efemérides y en el estado del reloj, reservándose para usos militares el código P (L1 y L2), de mayor precisión. Desde mayo del año 2000, la disponibilidad selectiva, como era llamada la accesibilidad restringida de precisión, fue eliminada y hoy por hoy cualquier usuario puede realizar navegación de precisión. Esto sólo sucedía cuando se trabajaba en tiempo real y con un único receptor (modo autónomo). En posicionamientos relativos, estas codificaciones no impedían el cálculo de las posiciones de manera precisa al afectar por igual tanto a la estación de referencia como a la móvil. Además podían conocerse las efemérides de precisión a partir del día siguiente de la observación (publicadas en Internet), con lo que en postproceso también se eliminaba la influencia de la disponibilidad selectiva.

El proyecto Record tiene diversas aplicaciones, y a medida que se amplíe la cobertura de emisoras tendrá una mayor importancia, si bien de momento sólo son a nivel de navegación de precisión y para proyectos en entorno SIG o que no demanden grandes precisiones. Para aplicaciones topográficas, es un método que hoy por hoy no se emplea, aunque se está investigando cómo aumentar la precisión.

Por otro lado, indicar que no se toman medidas con un vehículo en marcha.

3. El alegante manifiesta que en la Proposición de Deslinde no aparece ningún certificado de calibración del receptor GPS.

A este particular indicar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues sus componentes son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador, ...) los cuales son sólo susceptibles de verificación, que se realiza periódicamente.

4. El alegante indica que la toma de datos se ha limitado a la toma de datos en dos dimensiones «X» e «Y», sin tener en cuenta la «Z», quedando esta circunstancia claramente recogida en el Plan de Ordenación y Recuperación de Vías Pecuarias de Andalucía.

En el citado Plan no se establece que hayan de tomarse los datos de altitud en los procedimientos de clasificación y deslinde de vías pecuarias. En el mismo únicamente se prevé

la toma de datos de latitud, longitud y altitud aproximados de las vías pecuarias en los trabajos llevados a cabo para definir la Red de vías pecuarias de Andalucía. Por otra parte, el mismo constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto no es establecer las prescripciones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de clasificación y en los de deslindes de vías pecuarias.

Dicho lo anterior y para mayor abundamiento, indicar que con la toma de datos con GPS se están determinando vectores de posición tridimensionales en un sistema de referencia global. Estas posiciones se reducen al elipsoide de referencia, determinando sus coordenadas geodésicas longitud y latitud, además de la altura del punto respecto del mismo. Los errores que pueden existir en la determinación final de las coordenadas en el sistema de referencia cartográfico local, aparte de los posibles errores propios del GPS, se producen en la transformación entre sistemas geodésicos de referencia o cambio de Datum, y están dentro de las precisiones de la propia Red Geodésica Nacional.

Respecto a que el replanteo del deslinde se hace en campo con cinta métrica y por lo tanto se tiene en cuenta la Z del terreno, hay que decir que es cierto, y para evitar los errores aducidos en su alegación y mantener la precisión de las medidas, se siguen los siguientes requisitos:

A la hora de tomar la medida con la cinta, ésta debe estar lo suficientemente tensa como para eliminar los posibles errores producidos con la catenaria que forma la cinta al ser extendida. Si no se tiene en cuenta este requisito, la medida será errónea. La cinta ha de estar lo más horizontal que se pueda a la hora de la medida para que la distancia que se mida coincida con la distancia reducida. Para casos donde la pendiente del terreno es alta, se fracciona el tramo total en tramos más pequeños para procurar que la distancia sea la reducida y no la hipotenusa del triángulo rectángulo que se forma.

Teniendo en cuenta estas observaciones, como se tienen, las medidas con cintas son adecuadas.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Sostiene la entidad alegante la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria,

los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12: «La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial. La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación».

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

Por último, sostienen los alegantes el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las

consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 19 de diciembre de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 8 de marzo de 2002,

**RESUELVO**

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de Santa Mónica», en un tramo único, desde la Cañada Real de Fuentes hasta la Cañada Real de Ecija a Teba, incluido el Descansadero del Pozo de las Zahurdas, a su paso por el término municipal de Osuna, a tenor de los datos y descripción que siguen, así como de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Quedan excluidos del presente deslinde los terrenos de la vía pecuaria calificados como urbanos por el planeamiento urbanístico vigente en el término municipal de Osuna.

Longitud deslindada: 4.199,19 metros.

Anchura deslindada: 20,89 metros.

Superficie de la vía pecuaria deslindada: 86.082,55 metros cuadrados.

Superficie del Descansadero del Pozo de las Zahurdas: 10.000 metros cuadrados.

Descripción de la vía pecuaria.

Finca rústica, en el término de municipal de Osuna, provincia de Sevilla, de forma alargada con una anchura legal de 20,89 m y una longitud deslindada de 4.199,19 m, con una superficie de 86.082,55 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Vereda de Santa Mónica», tramo único, que linda: Al Norte, con fincas de doña Carmen Fernández Calvo, don Gabriel Martos Luque, doña M.<sup>a</sup> Josefa Márquez Pérez, don Antonio Bocanegra Márquez, doña Amalia Ortiz Gómez, don José Olmedo Caro, don José Calderón Zamora Perea, doña M.<sup>a</sup> Rosario Caraballo Guerrero, don Antonio Blanco García, don Manuel Arizaga Lobo, don Cesáreo Martín Cahvarría, don Antonio Caballo Carreño, Jolma, S.A., Legumbres Jaldón, S.A., don Miguel Arregui Rangel, doña Carmen Sarriá Sánchez, doña Natividad Lobo González, Ayuntamiento de Osuna, don Luis Domínguez García, don José Luis Valdivia Gómez, don Manuel Cruz Romero; al Sur, con las fincas don Rafael Jiménez Puro, doña Amalia Ortiz Gómez, D. Francisco García Aguilar, doña Luisa García Jiménez, doña Natividad Orozco Carrasco, don Rafael Carmona Castillo, Fincosuna S.A., don Juan Manuel Carmona Segovia, don Juan Antonio Holgado Fuentes, don Rafael Jiménez Puro, Transportes de Osuna, SCC, don Francisco Pachón Vilar, don José María Rodríguez González, doña Felicidad Morilla Gallardo, don José Jiménez Buzón, don Luis Domínguez García, don Cristóbal Gómez Rojas, don José Luis Valdivia Gómez, Ayuntamiento de Osuna, doña Magdalena Domínguez Muriana, don Antonio Jiménez Jiménez, don Luis Domínguez García, Ayuntamiento de Osuna y Diputación de Sevilla; al Este, linda con zona urbana de Osuna; al Oeste, con la Cañada Real de las Fuentes.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 6 de junio de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION, DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2002, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE SANTA MONICA», EN UN TRAMO UNICO, DESDE LA CAÑADA REAL DE FUENTES HASTA LA CAÑADA REAL DE ECJIA A TEBE, A SU PASO POR EL TERMINO MUNICIPAL DE OSUNA, PROVINCIA DE SEVILLA

REGISTRO DE COORDENADAS (UTM)  
COORDENADAS DE LAS LINEAS

VEREDA DE SANTA MONICA

PUNTO	COORDENADAS		PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y		X	Y
1	312113,206	4125023,528	1'	312127,421	4125007,568
2	312155,769	4125045,582	2'	312165,133	4125026,908
3	312232,113	4125079,070	3'	312239,034	4125059,325
4	312295,328	4125105,272	4'	312303,378	4125085,995
5	312344,036	4125125,613	5'	312351,739	4125106,190
6	312406,352	4125151,926	6'	312416,182	4125133,489
7	312461,934	4125183,755	7'	312471,504	4125164,998
8	312512,746	4125210,187	8'	312527,790	4125194,240
9	312577,090	4125250,725	9'	312589,144	4125233,491

PUNTO	COORDENADAS		PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y		X	Y
10	312656,901	4125302,892	10'	312668,691	4125285,426
11	312812,110	4125415,115	11'	312820,927	4125396,177
12	312845,674	4125424,953	12'	312846,546	4125404,081
13	312874,283	4125418,510	13'	312862,152	4125401,504
14	312900,073	4125371,165	14'	312880,517	4125363,821
15	312926,371	4125300,579	15'	312907,192	4125292,286
16	312940,222	4125274,088	16'	312923,345	4125261,776
17	312986,974	4125206,553	17'	312971,692	4125191,962
18	313001,208	4125195,320	18'	312993,996	4125175,714
19	313038,907	4125193,882	19'	313038,082	4125173,017
20	313094,726	4125187,078	20'	313092,341	4125166,324
21	313208,734	4125175,192	21'	313203,899	4125154,870
22	313268,255	4125154,266	22'	313258,529	4125135,778
23	313295,981	4125136,677	23'	313283,861	4125119,662
24	313314,850	4125121,443	24'	313301,977	4125104,974
25	313346,691	4125098,370	25'	313333,572	4125082,113
26	313374,624	4125073,750	26'	313363,111	4125056,318
27	313392,094	4125065,225	27'	313385,669	4125045,348
28	313416,688	4125060,227	28'	313415,615	4125039,365
29	313448,235	4125062,818	29'	313451,282	4125042,151
30	313508,753	4125077,131	30'	313507,387	4125056,286
31	313600,738	4125043,628	31'	313587,805	4125027,222
32	313610,148	4125026,486	32'	313589,323	4125024,840
33	313592,717	4124983,912	33'	313574,071	4124993,366
34	313559,024	4124904,128	34'	313539,468	4124911,475
35	313539,579	4124852,321	35'	313520,051	4124859,740
36	313525,545	4124817,834	36'	313506,112	4124825,501
37	313518,177	4124797,803	37'	313497,287	4124797,693
38	313523,913	4124787,388	38'	313512,236	4124770,819
39	313541,295	4124781,448	39'	313533,235	4124762,175
40	313614,462	4124745,803	40'	313603,778	4124727,800
41	313672,527	4124706,640	41'	313658,718	4124690,965
42	313698,083	4124682,935	42'	313683,237	4124668,238
43	313730,505	4124644,881	43'	313714,740	4124630,479
44	313761,254	4124592,572	44'	313745,584	4124578,759
45	313783,824	4124568,638	45'	313777,171	4124548,835
46	313819,623	4124551,002	46'	313803,999	4124537,142
47	313831,310	4124526,263	47'	313810,957	4124521,556
48	313830,418	4124481,062	48'	313811,700	4124471,788
49	313859,238	4124460,137	49'	313843,101	4124446,870
50	313868,344	4124441,101	50'	313848,620	4124434,221
51	313871,696	4124423,200	51'	313851,790	4124416,862
52	313881,623	4124402,219	52'	313863,566	4124391,714
53	313891,578	4124388,936	53'	313879,210	4124372,101
54	313917,540	4124365,201	54'	313899,990	4124353,870
55	313924,608	4124343,661	55'	313903,744	4124342,618
56	313892,796	4124224,036	56'	313872,545	4124229,302
57	313888,267	4124209,959	57'	313867,971	4124215,082
58	313877,420	4124165,554	58'	313857,245	4124160,136

PUNTO	COORDENADAS X	COORDENADAS Y	PUNTO	COORDENADAS X	COORDENADAS Y
59	313907,303	4124138,726	59'	313898,952	4124119,578
60	313928,222	4124134,744	60'	313923,613	4124114,365
61	313954,214	4124127,314	61'	313947,447	4124107,552
62	313969,182	4124117,553	62'	313955,397	4124101,756
63	313995,182	4124074,488	63'	313976,678	4124065,337
64	314011,394	4124027,197			
65	314098,012	4123815,504	65'	314075,909	4123824,311
66	314102,173	4123768,357	66'	314081,350	4123770,149
67	314097,470	4123734,964	67'	314077,139	4123739,843
68	314083,897	4123691,936	68'	314065,462	4123701,805
69	314067,898	4123669,311	69'	314049,762	4123679,718
70	314054,399	4123643,994	70'	314034,534	4123650,522
71	314050,377	4123617,688	71'	314029,601	4123620,057
72	314051,856	4123594,073	72'	314031,046	4123592,031
73	314061,568	4123556,031	73'	314041,481	4123550,224
74	314077,656	4123517,219	74'	314058,997	4123507,781
75	314092,459	4123491,446	75'	314078,566	4123475,375
76	314109,154	4123476,813			
77	314139,262	4123435,548			

**DESCANSADERO DEL POZO DE LAS ZAHURDAS**

PUNTO	X	Y
A	313141,774	4125176,646
B	313181,226	4125219,572
C	313218,962	4125215,450
D	313322,572	4125135,909
E	313314,850	4125121,443

**PUNTO**

F	X	Y
F	313300,756	4125112,561
G	313290,398	4125114,128
H	313283,861	4125119,662
I	313242,971	4125141,192
J	313174,220	4125136,758
K	313151,008	4125143,689

**RAMAL 1**

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1R1	313173,222	4125137,056	1'R1	313152,922	4125143,118
2R1	313168,196	4125098,139	2'R1	313147,327	4125099,449
3R1	313166,820	4125051,580	3'R1	313145,910	4125051,747
4R1	313167,113	4125006,501	4'R1	313146,210	4125005,992
5R1	313168,924	4124932,077	5'R1	313148,057	4124930,061
6R1	313170,016	4124881,794	6'R1	313149,183	4124883,585
7R1	313164,126	4124831,686	7'R1	313143,330	4124833,872
8R1	313156,268	4124763,759	8'R1	313141,020	4124812,770

**RAMAL 2**

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1R2	313872,965	4124141,485	1'R2	313857,245	4124160,136
2R2	313853,792	4124087,083	2'R2	313833,933	4124093,630
3R2	313853,770	4124076,974	3'R2	313833,057	4124074,111
4R2	313858,890	4124058,714	4'R2	313838,346	4124054,856
5R2	313865,695	4124010,986	5'R2	313841,584	4124035,447

**RAMAL 3**

<b>PUNTO</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>PUNTO</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>
1R3	313976,678	4124065,337	1'R3	313963,456	4124088,093
2R3	313969,097	4124040,919	2'R3	313949,764	4124048,886
3R3	313961,609	4124022,750	3'R3	313942,320	4124030,823
4R3	313950,721	4123978,572	4'R3	313930,110	4123982,023
5R3	313937,353	4123904,607			
6R3	313918,256	4123862,037			
7R3	313896,912	4123831,048			
8R3	313884,379	4123815,457			
9R3	313883,171	4123808,458			

*RESOLUCION de 11 de junio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 1317/01.S.3.<sup>a</sup>, interpuesto por don Juan Venegas García, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, se ha interpuesto por don Juan Venegas García, contra la Resolución de la Consejera de Medio Ambiente de fecha 30.7.2001, por la que se desestiman los recursos alzada interpuestos contra la resolución aprobatoria de los deslindes parciales de la vía pecuaria «Cañada Real de Sevilla a Gibraltar», entre los llanos de «La Zarza» y el abrevadero de «La Parrilla», en el t.m. de El Bosque (Cádiz), y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

**HE RESUELTO**

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso administrativo núm. 1317/01.S.3.<sup>a</sup>

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 11 de junio de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

*RESOLUCION de 12 de junio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 240/02, interpuesto por don Cristóbal Gil Bernal, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Sevilla.*

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Sevilla, se ha interpuesto por don Cristóbal Gil Bernal recurso núm. 240/02 contra la Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente de fecha 21.2.02, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra Resolución de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz de fecha 3.9.01, recaída en el expediente sancionador C-1251/00, instruido por infracción administrativa a la normativa vigente en materia de Caza, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49

de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

**HE RESUELTO**

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 240/02.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 12 de junio de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

*RESOLUCION de 12 de junio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 434/02, interpuesto por don Antonio Cantero Cuevas, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. uno de Córdoba.*

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba, se ha interpuesto, por don Antonio Cantero Cuevas, recurso núm. 434/02, contra la Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente de fecha 4.2.2002, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra Resolución de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, de fecha 3.4.2001, recaída en el expediente sancionador CO-703/00, instruido por infracción administrativa a la normativa vigente en materia de caza, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción-Contencioso Administrativa,

**HE RESUELTO**

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 434/02.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado,